Recurso de Revisión: **RR/512/2021/AI.**
Folios de Solicitudes de Información: **280525121000032.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de González, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo del dos mil veintidós

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/512/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525121000032** presentada ante el **Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** la cual fue identificada con el número de folio **280525121000032**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información: 1.- Cuántos cementerios existe en el municipio? 2.- Nombre de los poblados en donde se encuentra cada cementerio, las cantidades de cementerios que hay en cada poblado y ubicación del domicilio de cada cementerio para ubicarlos. 3.- La cantidad de personas enterradas en cada cementerio del municipio. 4.- Cuantas personas enterradas se les extendió y cuentan sus familiares con títulos de propiedad en cada cementerio del municipio? 5.- Cuantos espacios del cementerio sus familiares no cuentan con títulos de propiedad. 6.- Cuantos espacios tienen disponibles el municipio en el cementerio para enterrar a los difuntos en cada cementerio del municipio?"(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó entre otros el oficio **TM/044/2021**, el cual a continuación se transcribe:

"Dependencia: Presidencia
Sección: Tesorería Municipal
Oficio núm. TM/044/2021 Asunto: Contestación de Oficio
González, Tamaulipas, 16 de Noviembre del 2021

C.P. Yessica Lizbeth García Castillo
Titular de la unidad de Transparencia.

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num UT-32/2021 con fecha del 04 de Noviembre del 2021 conforme a la solicitud de información con folio 280525121000032 hecha el día 04 de Noviembre del 2021 a las 13:07 horas, y para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET

RESOLUCIÓN

1.- 4 Panteones

Lugar	Panteón	Dirección	Encargado
González	Panteón (Centro)	Calle Juárez entre Azueta y Pedro J Méndez	Bernardo Badillo Torres
González	Panteón (El Alto)	Via del Ferrocarril entre Joaquín Amaro y Canuto Reyes	Bernardo Badillo Torres
Villa Manuel	Panteón (Viejo)	Vía Ferrocarril entre Cirilo Padrón y Continental	Primitivo Llanas Gómez
Villa Manuel	Panteón (Nuevo La Loma)	Carretera Tampico-Mante km 81	Primitivo Llanas Gómez

A la fecha de esta solicitud es la información con la que se cuenta.

Sin más por el momento, agradezco las atenciones prestadas, gracias..." (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular se inconformó manifestando como agravios **lo siguiente:**

"NO ESTOY SATISFECHO CON LA RESPUESTA GIRADA CON EL NÚMERO DE OFICIO TM/044/2021 POR EL TESORERO MUNICIPAL C.P. JUAN FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
1.- TENGO CONOCIMIENTO QUE EN LOS POBLADOS DEL MUNICIPIO CUENTAN CON SUS PROPIOS CEMENTERIOS, POR LO TANTO, NO ME ESTÁN INFORMANDO CON EXACTITUD CUANTOS CEMENTERIOS EXISTEN EN CADA POBLADO DEL MUNICIPIO INCLUYENDO LA CABECERA MUNICIPAL.
2.- NO ME ESTAN INFORMANDO TAL COMO LO SOLICITE, CUALES SON LOS NOMBRES DE TODOS LOS POBLADOS QUE CUENTAN CON SUS PROPIOS CEMENTERIOS.
3.- NO ME ESTÁN INFORMANDO TAL COMO LO SOLICITE, LA CANTIDAD DE PERSONAS ENTERRADAS EN CADA CEMENTERIO QUE EXISTEN EN EL MUNICIPIO.
4.- NO ME ESTÁN INFORMANDO TAL COMO LO SOLICITE, CUANTAS PERSONAS ENTERRADAS SE LES EXTENDIÓ A SUS FAMILIARES EL TITULO DE PROPIEDAD.
5.- NO ME ESTÁN INFORMANDO TAL COMO LO SOLICITE, CUANTOS ESPACIOS DEL CEMENTERIO SUS FAMILIARES NO TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD.
6.- NO ME ESTÁN INFORMANDO TAL COMO LO SOLICITE, CUANTOS ESPACIOS TIENEN DISPONIBLES EL MUNICIPIO EN CADA UNO DE LOS CEMENTERIOS QUE EXISTEN.
7.- ESTE SUJETO OBLIGADO NO ESTA CUMPLIENDO CON LO QUE MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN INFORMAR AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE LES COMPETE Y QUE DEBEN DE TENER DE ACUERDO A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.
8.- MI QUEJA DE RECURSO DE REVISIÓN ES CON BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN SU ARTÍCULO 159 FRACCIÓN IV." (sic)

CUARTO. Turno. En **fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha primero de diciembre del dos mil veintiuno**, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SÉXTO. Alegatos. En la fecha **seis de diciembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, por medio del cual anexó entre otros, oficio **TM/064/2021**, mismo que a continuación se transcribe:

""Dependencia: Presidencia
Sección: Tesorería Municipal
Oficio núm. TM/064/2021
Asunto: Contestación de Oficio
González, Tamaulipas, 03 de Diciembre del 2021

C.P. Yessica Lizbeth García Castillo
Titular de la unidad de Transparencia.

*Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num **UT-61/2021** con fecha del 02 de Diciembre del 2021 conforme recurso de revisión **RR/512/2021/AI**, presentado por el denunciante […] derivado de la solicitud de información con folio **280525121000032** hecha el día 04 de Noviembre del 2021 a las 13:07 horas, y para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET.*

1.-En los registros históricos que tiene en posesión el Ayuntamiento se cuenta con 4 panteones municipales administrados por el Ayuntamiento, los panteones ejidales son administrados por el propio ejido.

2.-El Ayuntamiento cuenta con 4 panteones municipales administrados por el Ayuntamiento los cuales son:

Lugar	Panteón	Dirección	Encargado
González	Panteón (Centro)	Calle Juárez entre Azueta y Pedro J Méndez	Bernardo Badillo Torres
González	Panteón (El Alto)	Vía del Ferrocarril entre Joaquín Amaro y Canuto Reyes	Bernardo Badillo Torres
Villa Manuel	Panteón (Viejo)	Vía Ferrocarril entre Cirilo Padrón y Continental	Primitivo Llanas Gómez
Villa Manuel	Panteón (Nuevo La Loma)	Carretera Tampico-Mante km 81	Primitivo Llanas Gómez

Los panteones ejidales son administrados por el propio ejido

3. -No se cuenta con el dato en los registros históricos que tiene en posesión el Ayuntamiento, los panteones ejidales son administrados por el propio ejido.

4. -Panteón Centro 613 Títulos, Panteón el Alto 1,346 Títulos, Panteón Manuel Nuevo 545 Títulos, los panteones ejidales son administrados por el propio ejido.

5. -Ninguno ya que para sepultar se debe tramitar el pago de título a perpetuidad, los panteones ejidales son administrados por el propio ejido.

6. -No se cuenta con un número definido ya que se asigna el espacio una vez que se hace la solicitud, los panteones ejidales son administrados por el propio ejido

Sin más por el momento, agradezco las atenciones prestadas, gracias…" (Sic)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **catorce de diciembre del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante

comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece***

> ***categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	04 de noviembre del 2021.
Fecha de respuesta:	25 de noviembre del año 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 26 de noviembre del año 2021 al 05 de enero del 2022.
Interposición del recurso:	El 26 de noviembre del 2021. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> *"…159 fracción IV..." (sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información incompleta;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción IV.**

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en la información sobre **cuántos cementerios existe en el municipio, nombre de los poblados en donde se encuentra cada cementerio, las cantidades de cementerios que hay en cada poblado y ubicación del domicilio de cada**

RESOLUCIÓN

cementerio para ubicarlos, cantidad de personas enterradas en cada cementerio, cuantas personas enterradas se les extendió y cuentan sus familiares con títulos de propiedad en cada cementerio del municipio, cuantos espacios del cementerio sus familiares no cuentan con títulos de propiedad y cuantos espacios tienen disponibles el municipio en el cementerio para enterrar a los difuntos en cada cementerio.

En atención a dicha solicitud, en fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transporte, en la que otorgó **un cuadro en donde manifestaba que el Municipio contaba con 4 cementerios y las ubicaciones de los mismos.**

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la **entrega de información incompleta.**

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó el oficio **Tm/064/2021** de fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno,** suscrito por **el Tesorero Municipal**, por medio del cual otorgó **respuesta punto por punto a los cuestionamientos realizados por la particular**.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 174.***
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y…" (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante****." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE*. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del*

acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de el recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la **particular**, en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280525121000032,** en contra del

Ayuntamiento de González, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/512/2021/AI.

ACBV